

CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARACIÓN UMH RAD. 2023 - 1104

Nelsy González Vargas <aldaga.abogados@gmail.com>

Mié 29/11/2023 15:52

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

Contestación Demanda y Anexos.pdf; Formulación Excepción Previa.pdf;

Señor

Juez Primero de Familia de Soacha
Cundinamarca

Encontrandome dentro del término legal, me permito presentar ante su despacho, escrito de contestación de la demanda referenciada en el asunto y escrito de formulación de excepción previa.

Adjunto 2 archivos PDF.

Del señor Juez, cordialmente,

NELSY GONZALEZ VARGAS

Abogada

Celular 312 381 60 21

Correo electrónico: aldaga.abogados@gmail.com

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2023 - 1104
DEMANDANTE: YASMIN HELENA BELTRAN REYES
DEMANDADOS: PAULA DANIELA GONZALEZ SAAVEDRA, MELANY VANESSA
GONZALEZ BELTRAN, BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ Y OTRAS
ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA

NELSY GONZÁLEZ VARGAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como parece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de PAULA DANIELA GONZALEZ SAAVEDRA, MELANY VANESSA GONZALEZ BELTRAN y BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ BELTRAN, haciendo uso del mandato a mi conferido, y allegado a su despacho junto al escrito de contestación de la demanda, acudo ante su despacho con la finalidad de proponer EXCEPCIÓN PREVIA, de conformidad a lo establecido en el art 100, núm. 1 del C.G.P. y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora YASMIN HELENA BELTRAN REYES, a través de apoderado, impetro ante su despacho demanda de Declaración de Unión de Marital de Hecho, proceso con radicado 2023 -1104.

SEGUNDO: Mediante Auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2023, fue admitida por su despacho.

TERCERO: Fue notificado el Auto admisorio de la demanda mis representados el día 31 de octubre de 2023.

CUARTO: Teniendo en cuenta el escrito de la demandada, existen inconsistencias respecto al domicilio de la demandante, ultimo domicilio del causante y el domicilio de los demandados.

EXCEPCIÓN PREVIA

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. La demandante a través de su apoderado manifiesta en el escrito de la demanda que su domicilio es la ciudad de Bogotá, al igual que el ultimo domicilio de su compañero JOSE ALEXANDER

GONZALEZ VARGAS (Q.E.P.D.), así como también se manifiesta que el domicilio de los demandados es la ciudad de Bogotá, por lo tanto, su Señoría no es competente para conocer de este asunto. Según lo dispuesto en el artículo 28 del código general del Proceso. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. Subrayas Propias.

STC15561-2021

“La regla general para determinar la competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos es la consagrada en el numeral 1º del artículo 28 del citado compendio, esto es, que ‘es competente el juez del domicilio del demandado’; no obstante, dicho fuero no excluye la aplicación de otros criterios que el mismo legislador previó, como en los pleitos por la patria potestad, pues, el inciso segundo del núm. 2 del mismo canon señala, que cuando ‘...el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel’. También, el artículo 97 de la Ley 1098 señala, que ‘Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente (...)’

Sentencia T-308/14

COMPETENCIA TERRITORIAL-Concepto

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa contenida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

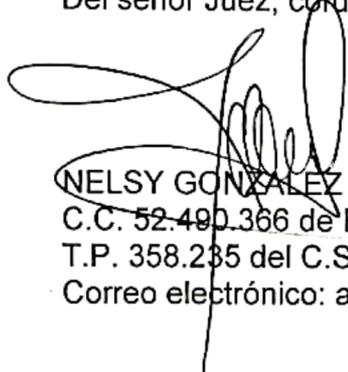
Art. 100, núm.1 y art. 28 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFICACIONES

A las partes, en la dirección que mencionadas en el libelo genitor de la demanda.

A la suscrita, en la carrera 81 B # 49 B – 12 Sur, Barrio Gran Britalia, Bogotá D.C., correo electrónico aldaga.abogados@gmail.com, celular 312 381 60 21.

Del señor Juez, cordialmente,



NELSY GONZALEZ VARGAS

C.C. 52.490.366 de Bogotá

T.P. 358.235 del C.S. de la J.

Correo electrónico: aldaga.abogados@gmail.com